



El futuro es de todos

Cancillería
Misión Permanente de Colombia
ante las Naciones Unidas en Ginebra

DCHONU No.839/19

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra saluda de la manera más atenta a la honorable Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el fin de remitir al señor Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, señor Seong-Phil Hong, las notas S-DIDHD-19-006596 del 13 de marzo de 2019 y S-DIDHD-19-007951 del 27 de marzo de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los reportes e información suministradas por entidades del Estado colombiano concerniente a la presunta privación arbitraria de la libertad del señor A.P.P.V.H.

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, Suiza, el 28 de mayo de 2019

A la honorable
OFICINA DE LA ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS
Ginebra

OHCHR REGISTRY

28 MAI 2019

Recipients :.....SPD.....
.....WGA D
.....
.....

S-DIDHD-19-006596

Bogotá D.C., 13 de Marzo de 2019

Honorable Señor Presidente Relator:

Tengo el honor de dirigirme a Ustedes en nombre del Estado colombiano, con ocasión de hacer referencia a la Nota WGAD/2019/COL/CASO/1 de 16 de enero de 2019, concerniente a la presunta privación arbitraria de la libertad del señor Alexandre Philippe Pierre Vernot Hernández.

Al efecto, el Estado relaciona *infra* la información reportada por el Juzgado 31 Penal de Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.; la Procuraduría General de la Nación; y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), respectivamente.

I. JUZGADO 31 PENAL DE MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

El Juez 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., con Nota J31PMGBT-2019-0015 de 28 de enero de 2019, consignó la información que versa sobre la judicialización del señor Alexandre Philippe Pierre Vernot Hernández, en los siguientes términos:

Al Honorable Señor
SEONG-PHIL HONG
Presidente Relator
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
Ginebra – Suiza

[...]

Pongo a su disposición, y a través suyo del señor Presidente Relator de la instancia referida, lo concerniente a mi intervención en el proceso que la Fiscalía General de la Nación adelanta en contra del señor Vernot Hernández.

El 26 de septiembre de 2018 el juzgado a mi cargo recibió, por reparto, una solicitud de audiencias preliminares efectuadas por Álvaro Enrique Betancur Martínez, fiscal 11 delegado ante el Tribunal de Bogotá asignado al despacho de la Vicefiscalía, y Daniel Ricardo Hernández Martínez, fiscal 7º delegado ante el Tribunal de Bogotá adscrito al Cuerpo Técnico de Investigaciones, en la indagación preliminar con radicado 110016000102-201800382. La fiscalía pretendía que se resolviera en dichas audiencias sobre, por una parte, la viabilidad de ordenar captura con fines de imputación y estudio de medida de aseguramiento en contra del señor Vernot Hernández, y por otra que se autorizara el acceso a algunas bases de datos con la finalidad de recopilar información personal relacionada con él.

La audiencia de expedición de orden de captura, como lo dispone la ley procesal vigente en su interpretación sistemática usual (Constitución Política, arts. 2, 28, 29, 74, 228, 250.1; L.906/2004, arts. 18, 155, 238, 297 y 299), se llevó a cabo bajo reserva, sin la presencia o convocatoria de defensa. En dicha diligencia el fiscal Hernández formuló oralmente sus argumentos, orientados a sustentar que el señor Vernot estaría implicado, según información legalmente obtenida -especialmente entrevistas de potenciales

testigos y consultas de bases de datos públicas-, en la posible comisión del delito de soborno en la actuación penal (L. 599/2000, art. 444-4), sancionable con penas de 6 a 12 años de prisión y multa, y que resultaba demasiado riesgoso para la investigación, en particular por la potencial fuga del indiciado, citarle a las audiencias de imputación e imposición de medida de aseguramiento, siendo por ello indispensable capturarlo con ese propósito. La fiscalía exhibió en la audiencia los medios de prueba en los que basó su sustentación, y una vez corroborada su legalidad y su capacidad de conducir racionalmente tanto a la construcción de una motivación fundada para inferir participación en la conducta punible (L- 906/2004, arts. 221 y 298), como acreditar un riesgo relevante de no comparecencia en un asunto susceptible de detención preventiva (L.906/2004, arts. 295, 296, 307, 312 y 313.1), consideré viable la pretensión y expedí en contra del señor Vernot Hernández la orden escrita de captura 023 de 2018, cumpliendo para ello con los requisitos formales fijados por la ley.

Partiendo de tal determinación, la autoridad pública estaba obligada a ejecutar la orden de captura y poner a disposición de la fiscalía del asunto al señor Vernot Hernández, entidad que a su vez tendría a su cargo el deber de garantizar los derechos del indiciado durante el procedimiento, velando porque se le comuniquen de inmediato las razones de la aprehensión, así como su derecho a guardar silencio y no incriminarse a sí mismo o a sus cercanos, informándole de su detención a quien él señale; que se le permita elegir defensa técnica de su confianza en el menor tiempo posible, o en su defecto se le brinde la asesoría de un

abogado costeadado por el Estado; y que un juzgado de control de garantías verifique la legalidad de la actuación dentro de las 36 horas siguientes a la ejecución de la orden.

No es predicable entonces del acto de capturar al señor Vernot Hernández, que autoricé con mi decisión, arbitrariedad alguna: la misma fue adoptada de manera motivada por un juez competente, a petición de un fiscal delegado, cumpliendo con el principio de reserva judicial de la libertad; con ella se buscaba garantizar su comparecencia al proceso, dado que la fiscalía acreditó que era poco probable que lo hiciera de ser citado para tal efecto y que era viable requerir, en una audiencia preliminar posterior y con plena garantía de contradicción, la afectación preventiva de su libertad mientras se le juzga; y en el mandato escrito se consignaron los datos mínimos que debían comunicársele al aprehendido una vez se ejecutara la misma, según lo dispuesto en la ley: la autoridad que requirió su captura y aquella que la ordenó, la fecha de los hechos investigados, el delito que se configuraría en el caso y el motivo de su expedición. Es falso que la orden se expidiera como retaliación a sus expresiones o su actividad de defensa de derechos humanos: obedeció a una percepción judicial imparcial, fundada en medios de prueba legales, de implicación en un delito contra la administración de justicia y de riesgo para el interés general de lograr pronta y cumplida justicia en el asunto.

Con todo, es necesario aclarar que mi intervención en la limitación de la libertad individual del señor Vernot no puede constituir perjuicio para su inocencia, que se presume mientras no sea condenado; y que en ningún evento podría ser dicha orden

suficiente para prolongar, más allá de lo necesario para lograr su judicialización en audiencias de imputación e imposición de medida de aseguramiento, su detención. El sistema procesal penal colombiano garantiza no sólo la reserva judicial de la libertad, sino, por supuesto, el derecho a la defensa, y por ello se entiende que cualquier discusión sobre la detención preventiva no es legítima si, además de estar mediada y definida por la judicatura como autoridad imparcial, autónoma e independiente, no le permite al investigado cuestionar los fundamentos fácticos y jurídicos alegados en su contra; de manera que, si el señor Vernot está detenido actualmente en la causa aludida, se entiende que esa privación de libertad fue ordenada por otro juzgado, en un ámbito distinto y con la satisfacción de lo enunciado.

[...]"

II. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador Octavo Judicial II Penal de Bogotá, mediante Nota de 12 de marzo de 2019, presentó la siguiente información sobre la gestión efectuada en el proceso que se adelanta en contra del señor Vernot Hernández, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de garantizar los derechos humanos y los derechos fundamentales en las actuaciones penales.

"[...]

La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos ha dado traslado a esta Procuraduría Judicial de la comunicación del relator del Grupo de Trabajo sobre Detención

Arbitraria de Naciones Unidas, en el que se presenta el caso de una presunta privación arbitraria de la libertad del señor ALEXANDER VERNOT. Lo anterior en razón a que el suscrito interviene en el proceso, en representación de la Procuraduría General de la Nación, como Agente especial del Ministerio Público.

Paso entonces a referirme a los aspectos que me corresponden:

1.- En esencia la comunicación hace referencia a que la fuente que presentó el caso señala (i) que la verdadera razón por la cual el señor Vernot se encuentra detenido "se debe al ejercicio de la libertad de expresión y por su actividad en defensa de los derechos humanos" y (ii) que el procedimiento a través del cual se le privó de su libertad no es justo, independiente e imparcial, pues "se han violado garantías fundamentales del debido proceso".

2.- Sobre ese particular debo señalar a usted que en ejercicio de mi función estuve presente e intervine en las diferentes audiencias en las que se verificó la legalidad de la captura del señor Vernot, la comunicación de las razones por las que estaba siendo procesado y la imposición de la medida de aseguramiento. En todas ellas el señor Vernot estuvo representado por un abogado de confianza y se respetaron los derechos y garantías que lo amparan.

3.- La orden de captura con fundamento en la cual fue aprehendido fue expedida previamente por un juez constitucional y la misma cumplió con los requisitos establecidos en la constitución y la ley. El acto mismo de aprehensión se realizó respetando los

específicos derechos que para un ciudadano en esa situación establece el código de procedimiento penal, razón por la cual otro juez constitucional (de Garantías) declaró la legalidad del procedimiento de aprehensión, luego de escuchar al defensor y al Ministerio Público.

4.- La formulación de imputación cumplió con las exigencias de claridad e inequívocidad con las que la Fiscalía le dio a conocer los hechos y los delitos por los cuales estaba siendo procesado, comunicación que expresó haber entendido.

5.- En relación con la medida de aseguramiento de encarcelamiento preventivo que le fuera impuesta debe señalarse que la Fiscalía cumplió con la carga demostrativa y argumental en punto a la acreditación de la inferencia de autoría, en tanto que allegó la evidencia necesaria para entender, con el estándar probatorio que para este momento se exige, que el señor ALEXANDER VERNOT es el probable autor del delito de soborno de testigos en actuación penal, toda vez que descubrió la entrevista rendida por la persona a quien, se afirma, el señor VERNOT ofreció una importante suma de dinero a cambio, se dice, de que se abstuviera de dar información a la Fiscalía relacionada con la investigación que se adelantaba en torno unos comportamientos delictivos cumplidos para favorecer los intereses de una persona jurídica que se encontraba en disputa con una compañía extranjera. Las afirmaciones contenidas en la citada entrevista fueron corroboradas en algunos aspectos por parte de la Fiscalía, toda vez que se estableció que efectivamente el señor VERNOT había visitado al testigo en el centro de reclusión en las

oportunidades que este había señalado, que realizó una llamada telefónica a la persona que el testigo de (sic) solicitó que lo hiciera, y que, como se lo había anunciado, realiza un viaje a un país europeo, donde, según el testigo, debía concretar el pago del dinero ofrecido.

6.- Además, la Fiscalía, como lo exige el ordenamiento procesal penal, acreditó la necesidad de imponer en contra del señor VERNOT una medida cautelar de privación de la libertad de locomoción, bajo el entendido de que su libertad podría poner en riesgo la integridad del proceso.

Todos esos argumentos y evidencias fueron objeto de análisis y pronunciamiento tanto por parte del Ministerio Público como por la defensa, luego de lo cual un juez imparcial e independiente, en cumplimiento de sus funciones, decidió privar cautelarmente de su libertad al señor VERNOT, decisión que fue objeto del recurso de apelación y confirmada por el superior del juez que la profirió.

7.- En la audiencia no se discutió ni se mencionó la supuesta calidad del señor VERNOT como apoderado judicial de otra persona contra la cual se adelantara una investigación y que esa fuera la razón por la cual se le impusiera la medida de aseguramiento. Tampoco se mencionó y por lo mismo tampoco fue objeto de valoración o pronunciamiento alguno el hecho de que VERNOT fuera sujeto de persecución penal por ser abogado defensor de derechos humanos o al ejercicio de su libertad de expresión.

8.- *Ahora bien, es cierto que cursa otra investigación penal en contra de varias personas "por delitos relacionados a la manipulación en la distribución y asignación de los expedientes en el procedimiento judicial de competencia de la compañía automotriz", pero se trata de una actuación independiente, que tiene su propia dinámica y que al igual que ésta ha tenido los controles judiciales establecidos en la ley. En ambas actuaciones el suscrito ha intervenido en representación de la sociedad, velando porque el procedimiento cumplido se adelante en estricto acatamiento de las normas que regulan el proceso debido.*

9.- *En la comunicación a que se refiere este escrito no se menciona, seguramente en razón a que la información fue suministrada con anterioridad, que la defensa del señor VERNOT solicitó ante un juez de garantías la sustitución de la medida de aseguramiento en centro carcelario por la detención domiciliaria, solicitud que fue acompañada por el Ministerio Público y a la que no accedió el Juez de garantías por considerar que no habían sido acreditados de forma suficiente los requisitos legales que tal sustitución impone. Dicha decisión no fue objeto de impugnación por la defensa.*

10.- *El señor ALEXANDER VERNOT ha gozado a plenitud de los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a un ciudadano vinculado a una investigación de carácter penal. Ha contado con defensor de confianza. Las peticiones que ha realizado han sido respondidas adecuada y oportunamente por la Judicatura y no ha existido vulneración alguna al debido proceso.*

[...]"

III. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

La Directora Encargada del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante Nota de 28 de enero de 2019, reportó:

"[...]

*para efectos de lo anterior y respecto del particular, me permito informar que este establecimiento tiene actualmente bajo su custodia al señor **ALEXANDRE PHILIPPE PIERRE VERNOT HERNÁNDEZ**, desde el día 01 de octubre del año 2018, conforme a **BOLETA DE DETENCIÓN CARCELARIA No. 046-2018** (adjunto en un (01) folio), suscrita por **ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA, JUEZ 49 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, donde se impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión al señor **VERNOT HERNANDEZ**.*

[...]"

En consonancia con lo informado *ut supra*, la Boleta de Detención Carcelaria No. 046-2018, obra bajo el siguiente tenor:

"[...]

De conformidad con lo dispuesto en audiencia preliminar realizada los días 27 y 28 de septiembre de 2018, dentro de las diligencias

de la referencia, se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión (317 Lit. A Núm. 1º Ley 906 de 2004) a:

NOMBRE	ALEXANDRE PHILIPPE PIERRE VERNOT HERNÁNDEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	19.442.852 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	10/02/1961 BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN	CALLE 87 No. 8-17
DELITOS	SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL
NOMBRE DE LOS PADRES	NO REPORTA
OCUPACIÓN	ABOGADO
ESTADO CIVIL	CASADO
SEÑALES PARTICULARES	NO REPORTA

[...]"

El Estado de Colombia, en ejercicio de la facultad establecida en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Ilustrado Grupo de Trabajo, ruega se otorgue una prórroga de un mes, adicional al plazo inicialmente otorgado, con miras a reportar información adicional sobre el caso *sub examine*, en particular, las observaciones del Juzgado 49 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá.

Sea esta oportunidad propicia para reiterar al Honorable Señor Presidente Relator las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado Digitalmente por: 2019/03/14



ALVARO SANDOVAL BERNAL
DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO

S-DIDHD-19-007951

Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2019

Honorable Señor Presidente Relator:

Tengo el honor de dirigirme a Usted en nombre del Estado colombiano, con ocasión de hacer referencia a la Nota WGAD/2019/COL/CASO/1 de 16 de enero de 2019, concerniente a la presunta privación arbitraria de la libertad del señor *Alexandre Philippe Pierre Vernot Hernández*.

En consonancia con la Nota S-DIDHD-19-006596 de 13 de marzo de 2019, el Estado relaciona *infra*, la información reportada por la Juez Cuarenta y Nueve Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, mediante comunicación de 15 de marzo 2019, la cual obra bajo el siguiente tenor:

"[...]

En atención a la solicitud que por su digno conducto se hace a esta judicatura sobre las audiencias preliminares que se presidieron por la suscrita respecto del señor Alexandre Philippe

Al Honorable Señor
SEONG-PHIL HONG
Presidente Relator
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
Ginebra – Suiza

Pierre Vernot Hernandez, se informa que los días 27 y 28 de septiembre del 2018, esta judicatura atendió las solicitudes elevadas por la Fiscalía General de la Nación a través del Fiscal Once Delegado ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, dirigidas a legalizar la captura del ciudadano Alexandre Philippe Pierre Vernot Hernández, formularle imputación de cargos, legalizar la información recolectada con el método de investigación búsqueda selectiva en base de datos, e imponer en su contra una medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, esto dentro del Código Único de Investigación -CUI- 110016000102201800382.

En nuestro sistema penal acusatorio, acogiendo los tratados internacionales incorporados por bloque de constitucionalidad, se prevé, entre otras, la garantía al debido proceso, que debe observarse para la afectación de derechos fundamentales como la libertad para el caso en examen, así, entendido el debido proceso como una serie de etapas que deben surtirse para llegar a una determinada conclusión y que no puede prescindirse de ellas al arbitrio del juez, se establecen las directrices para poder limitar esos derechos de la forma más objetiva posible, previamente diseñados por el legislador y que de manera seguida pasarán a explicar de manera conjunta con las diligencias evacuadas los días 27 y 28 de septiembre del 2018 en relación con el señor Vernot Hernández.

En la primera diligencia, la que inició el 27 de septiembre a las 6:33PM, el delegado fiscal sustentó la petición de legalización de

captura haciendo referencia a los Elementos Materiales Probatorios -EMP- base de su pedido y los cuales se pusieron en conocimiento de las partes, luego, se escuchó la intervención del representante del Ministerio Público, los argumentos defensivos presentados por el abogado y los del indiciado en uso de su derecho a la defensa material, quien además solicitó al estrado declarara "impedidos" a los fiscales del caso por tener relación directa con el Fiscal General de la Nación, Dr. Néstor Humberto Martínez.

En razón de lo expuesto, el Juzgado no solo negó la recusación propuesta por el señor Alexandre Vernot, toda vez que no se ajustó a los postulados de los Arts. 56 y siguientes de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal (C.P.P)-, sino que también legalizó la captura, habida consideración que la misma se efectuó respetando los postulados del debido proceso, pues el Art. 28 de la Constitución Política de Colombia establece que se puede restringir el derecho a la libertad "en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley", y en el presente caso: i) existe la orden de captura número 032 emitida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 26 de septiembre de 2018, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 297 y 298 del C.P.P.; ii) desde el momento de la captura hasta la realización de audiencia no sobrepasó el término de 36 horas; y iii) al indiciado se le respetaron los derechos contenidos en el Art. 303 C.P.P.

Contra la decisión el abogado defensor interpuso recurso de apelación, el que, tras ser sustentado y trasladado a las partes no recurrentes, se admitió para que los jueces penales del circuito de conocimiento lo resuelvan.

En la segunda diligencia, el delegado fiscal realizó la imputación fáctica en la que relató los hechos investigados y la adecuación típica de tales comportamientos, para efectuar la imputación jurídica por el delito de soborno en la actuación penal establecido en el Art. 444 A Ley 599 de 2000 -C.P.-, en calidad de autor, explicando además los motivos por los que considera que el señor Alexandre Vernot pueda tener algún tipo de responsabilidad.

La bancada de la defensa solicitó aclarar la imputación efectuado, pedido que fue atendido por el delegado fiscal.

En seguida, el Despacho procedió a recordarle al señor Alexandre Vernot los derechos que lo acompañan en la actuación -Art. 8 C.P.P-, le explica también el beneficio que conlleva el Art. 351 C.P.P. por aceptación de cargos.

El señor Alexandre Vernot no aceptó cargos.

Cabe indicar que la imputación cumplió los requisitos establecidos en los Arts. 286, 287 y 289 del C.P.P., y como quiera que se trata de un acto de mera comunicación, no procede recurso alguno.

En la tercera diligencia, el delegado fiscal sustentó el control posterior de resultados parciales derivados de la técnica

investigativa búsqueda selectiva en base de datos de la entidad Migración Colombia relacionado con los movimientos migratorios del señor Alexandre Vernot, producto que fue decretado legal por encontrarse sujeto a los requisitos y términos establecidos en el Art. 244 C.P.P., no desbordar el margen de lo pedido, y no vulnerar garantías fundamentales.

En la diligencia final, el delegado fiscal solicitó contra el señor Alexandre Vernot, una medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión -Art. 307 Lit. A Nrl. 1 C.P.P.-, en esta oportunidad: i) identificó plenamente al procesado; ii) señaló que el delito investigado parte de una pena superior a 6 años, cumpliéndose el requisito objetivo contenido en el Art. 313 C.P.P.; iii) se refirió a hechos investigados y a la participación, a título de autoría, del procesado en aquellos; iv) consideró que el fin constitucional a proteger con la medida es el desarrollado en el Art. 308 Nrl. 1 y 309 C.P.P.; v) advierte el por qué no es adecuado acudir a medidas más benevolentes como la detención domiciliaria o no privativas de la libertad -Art. 307 Lit. A Nrl. 2 o Lit. B C.P.P.-; vi) efectuó el juicio de proporcionalidad refiriéndose a la necesidad y urgencia de la medida solicitada; vii) presentó los EMP que respaldan su exposición.

En estado de la diligencia, siendo la 1 AM del 28 de septiembre, se decidió suspender la misma con el fin que las partes estudien los E.M.P. aportados, y preparen el discurso defensivo.

En la misma data a las 5:40 PM, se reanudó la audiencia, oportunidad en la que se escucharon las intervenciones del representante del Ministerio Público y de la defensa del señor Alexandre Vernot.

Acto seguido, el Juzgado entra a decidir llevando a cabo el derrotero que dispone el (sic) Arts. 2º, 295 y 306 del C.P.P., aunado a lo señalado en la sentencia C-163 de 2008 Corte Constitucional, y a la verificación de que la medida resulta necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente al contenido constitucional a proteger.

*Así las cosas: i) con base en los Arts. 221 y 308 del C.P.P, y frente a los elementos materiales probatorios exhibidos por la Fiscalía e incluso por la misma defensa, se logra el grado de conocimiento de **inferencia razonable** – que huelga señalar es lo que se demanda por el Legislador de la Judicatura en sede de audiencias preliminares como la que se analiza Art. 308 C.P.P –, tangente a que el señor Alexandre Vernot es participe o autor de la conducta punible imputada, tal como se puede apreciar de los audios de la plurimencionada audiencia que anexan al presente documento ,en la cual se estudiaron de manera conjunta las evidencias allegadas, como lo fueron: las deponencias de Luis Durán Acuña, quien adujo ser sujeto pasivo de los ofrecimientos económicos por parte del señor Vernot Hernández con la finalidad que no hiciera manifestaciones en otros procesos y cambiara el profesional del derecho que le representaba por uno previamente seleccionado por él; las declaraciones de José David Teleki Ayala; Gerardo Barbosa Castillo, Rodrigo Durán Bustos; el interrogatorio a*

indiciado Dagoberto Rodríguez; la inspección a lugares que se llevaron a cabo en la Cárcel la Modelo; copia de los procesos 1100160049201603025, sistema de reparto y 1100160092201600211 con la sentencia del Juzgado 6 Civil del Circuito que tramitó el proceso Hyundai vs Carlos Mattos; y las interceptaciones de la línea de celular del indiciado Alexandre Philippe Pierre Vernot Hernández, y la relación indiciaria de tales evidencias que permitieron colegir, e insiste, a título de inferencia razonables de autoría, la presunta comisión de la hipótesis delictiva que le fue endilgada; que de acuerdo con nuestra normativa penal – Art. 488A C.P- no requiere para su configuración la entrega de dinero sino que con el solo ofrecimiento se hace suficiente para actualizar la conducta, y que era con miras a que el señor Durán Acuña guardara silencio en otras actuaciones penales, teniendo la vocación de ser testigo en las mismas; ii) seguidamente, se constató que el fin constitucional a proteger es el establecido en el Art. 308 Nrl. 1, desarrollado en el Art. 309 -segundo evento-, esto es, un eventual peligro de obstrucción de la justicia; por poder estar en condiciones de inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente iii) posterior a ello, se realizó el test de gradualidad previsto en las sentencias Corte Constitucional C-1198 de 2008, C-469 de 2016 y C-318 de 2008 tras confrontar las medidas de aseguramiento contenidas en el Art. 307 Lits. A y B del C.P.P., con las circunstancias que se llevaron a cabo los hechos investigados, se concluyó que la medida necesaria es la privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento de reclusión -Art. 307 Lit.

A Nrl. 1º- C.P.P.; iv) se exponen las razones por las que la medida es urgente, proporcional -en estricto sentido- y razonable.

Contra la decisión la bancada de la defensa interpuso recurso de apelación, haciendo hincapié en que el disenso no iba encaminado a atacar la inferencia razonable de autoría o participación del señor Vernot Hernández en los hechos objeto de indagación, sino en la medida seleccionada para cumplir la medida de aseguramiento abogando ante el Ad Quem que no fuere intramural sino una domiciliaria, el que tras ser sustentado y trasladado a las partes no recurrentes, se admitió para que los jueces penales del circuito de conocimiento lo resuelvan.

Cabe indicar que los recursos interpuestos en las anteriores diligencias fueron resueltos por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento, autoridad que confirmó en su integridad las decisiones adoptadas en primera instancia que fueron objeto de disenso, mediante pronunciamiento del 23 de noviembre de 2018; garantizándose de esta manera su derecho a la doble instancia.

Como se puede observar, la suscrita no solo cumplió el rito consagrado en la Ley 906 de 2044 -C.P.P.- para efectos de legalizar captura, asegurar el cumplimiento de las formalidades de la imputación e imponer una medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad, sino que también se aseguró el ejercicio del derecho de defensa técnica y material, y garantía de otros derechos procesales y sustanciales.

[...]"

A su turno, cursa en documento anexo a esta Nota, copia de la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, de 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Vernot Hernández, a la decisión del Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Sea esta oportunidad propicia para reiterar al Honorable Señor Presidente Relator las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado Digitalmente por: 2019/03/29



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Bernal'.

ALVARO SANDOVAL BERNAL
DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO